

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Marzo).

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en San Sebastián S. M. la Reina Regente.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba definitivamente la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 1.º de Noviembre del citado año.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

## INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 1887, CONCEDIENDO FACILIDADES PARA EL PAGO AL TESORO DE LOS ATRASOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º Las Administraciones

de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribución industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Setiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las Rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas, y todo otro concepto presupuestado no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago

están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongau las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas li-

quidaciones se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que forman para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 10 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º Los Gobernadores civiles en la formación de los presupuestos provinciales y en la aprobación de los municipales se ajustarán estrictamente á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el artículo 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles, en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega, cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75 ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se

devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos, y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excediesen, se emitirán otras por el remanente.

Se estimarán en el primer caso, como obligación precisa para las Corporaciones, el ingreso en metálico de la diferencia ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen, se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.º Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á Rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.º Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.º Cargo en la Tesorería cen-

tral cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos; remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.º Data en la misma Tesorería central, con imputación á la primera parte de la cuenta de Operaciones en concepto de "Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas," por el mismo valor efectivo cargado, y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.º Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de Cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal con aplicación á la tercera parte de la cuenta de Operaciones, en concepto de "Títulos para negociar aplicables al pago de contribuciones."

6.º Cuando se entreguen los títulos para negociar, se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de Operaciones por su valor nominal.

7.º El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultare beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de Operaciones, con el título de "Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas."

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina; y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de Operaciones, en concepto de "Beneficios y cesiones,"; y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe

de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de Rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que cerca de las Corporaciones instruyan los expedientes, encaminados á depurar las responsabilidades en que hubieren incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que correspondan, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

(Se continuará.)

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho.* (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.		
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.</b>							
Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo de Consumos.	Vigilante. . . . .	995	"	"	Edad máxima 40 años. Leer y escribir correctamente; las cuatro reglas aritméticas. Aplicación del sistema métrico decimal. Sobre estos puntos serán sometidos á examen ante Tribunal nombrado por el Ayuntamiento.		
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem. . . . .	995	"	"			
	Idem.—Policía urbana. . . . .	Guardia de segunda clase.	995	"		"	Leer y escribir correctamente; no exceder de cuarenta años y talla mínima de 1'676 metros.
		Idem. . . . .	995	"		"	
	Idem.—Administraciones subalternas de Fielatos y Consumos. . . . .	Aspirante segundo.. . . .	1.250	"		"	Conocimientos superiores á instrucción primaria. Contabilidad. Disposiciones vigentes para la administración y cobranza del impuesto de consumos.
Idem.—Mercados de hierro. . . . .	Vigilante. . . . .	2'50 diarias	"	"	Conocimientos de instrucción primaria.		
	Idem. . . . .	Id.	"	"			
Juzgado de instrucción del Oeste de Madrid. . . . .	Alguacil. . . . .	1.200 con descuento de 10 por 100. . . . .	Derechos por diligencias. . . . .	"			
Alcaldía constitucional de Cuenca.. . . .	Sereno.. . . .	638'75	"	"	Examen ante la Comisión de Hacienda y uno de los Regidores Síndicos para acreditar saber leer y escribir, las obligaciones que á los de su clase imponen las Ordenanzas municipales de Cuenca, y que le constan los nombres y situación de todas las calles y plazas de dicha ciudad.		
Acequia Real del Jarama.. . . .	Guarda regidor. . . . .	900	"	"	De veinte á cuarenta años; no tener impedimento físico para el trabajo y saber leer y escribir.		
	Idem. . . . .	900	"	"			
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.</b>							
Ayuntamiento de Brañosera (Palencia). . . . .	Secretario.. . . .	500	"	"	Conducta intachable y no tener en la actualidad asuntos pendientes en ningún Tribunal.		
Idem de Ampudia (Id).. . . . .	Guarda jurado del campo de la Villa. . . . .	365	{ Las que se señalen por las denuncias. . . . . }	"	Leer y escribir.—De veinticinco á sesenta años. Responder de los daños que se causen en el campo si dentro de las cuarenta y ocho horas no presenta el dañador. El sueldo se cobra de los fondos municipales por trimestres vencidos.		
		Idem. . . . .				365	

(Se continuará.)

### **Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.**

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, convocados por medio del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 213, correspondiente al día 16 de los actuales, se les cita de nuevo por no haber concurrido suficiente número para tomar acuerdo, para el mismo objeto que aquélla indica, para el día 8 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, apercibidos de que con los que concurran se tomará el acuerdo que proceda, considerando á los demás darse por conformes.

Cervera de Río-Pisuerga 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Morales.

### **Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que se crean con derecho dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Valdeolmillos 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Saturnino Saiz.

### **Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza enterarse de su confección y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados.

Villodrigo 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Aldiberto Ochia.

### **Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.**

Hago saber: Que habiendo transcurrido con exceso el plazo seña-

lado para que los contribuyentes terratenientes en este distrito presentaran las reclamaciones de alta y baja que hubieran sufrido en su riqueza, y como á pesar de hallarse anunciado en el BOLETÍN OFICIAL la presentación de aquéllos y no se haya presentado en la Secretaría, tiene acordado que el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el ejercicio próximo de 1889 á 90 se gire por el repartimiento de 1888 á 89 por no existir alteración alguna.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de la inserción del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Tabanera de Cerrato 22 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Castillejo.—El Secretario interino, Matías Castillejo.

### **Ayuntamiento constitucional de Villaturde.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra el mismo cuantas reclamaciones vieran convenirles.

Villaturde 23 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Guillermo Quijano.—El Secretario, Sabas Antolín.

### **Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.**

Terminado el apéndice al amillaramiento para la contribución territorial y año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente, á fin de que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, las cuales no serán admitidas pasado dicho término.

Villasila 22 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Gutiérrez.

### **Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

de este distrito, para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Itero Seco 23 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Calisto de la Hoz.

### **Ayuntamiento constitucional de Pomar.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, dentro del cual pueden los interesados interponer las reclamaciones que creyeren convenirles, en la inteligencia que pasado éste no se admitirán las que se presentaren.

Pomar 23 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Anselmo Alonso.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Calderón.

### **Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Mazariegos 26 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Ortega.

### **Ayuntamiento constitucional de Villalobón.**

Terminado el apéndice base de la derrama para la tributación denominada territorial, para el ejercicio del año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados que se consideren agraviados produzcan las reclamaciones de su derecho en

forma reglamentaria dentro del insinuado término, apercibidos que pasado éste no serán atendidas por muy razonadas que fueren.

Villalobón 25 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Maximino Gútiez.

### **Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que se crean con derecho dentro de dicho plazo, pasado que sea no serán admitidas.

Bustillo del Páramo 22 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Santiago Salán.

### **Anuncios particulares.**

#### **VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.**

Se vende una ó dos cortas de encina para carboneo en la dehesa de Villandrando, término de Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 6—10

### **Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

#### **PRESUPUESTO ADICIONAL,**

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### **PRESUPUESTO ORDINARIO,**

á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEG y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.